

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL5203-2022

Radicación n.º 94673

Acta 37

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA** y el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **AURA MARÍA CEPEDA HERRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

I. ANTECEDENTES

Aura María Cepeda Herrera promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, para que se declarara que le asistía el derecho a sustitución pensional o pensión de sobrevivientes por el deceso de su compañero permanente y,

en consecuencia, se le condenara al pago de dicha prestación, a partir del 08 de febrero de 2019, junto con los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), mediante auto del 14 de octubre de 2021, declaró su falta de competencia y señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Código del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al tratarse de una demanda que se encontraba dirigida a una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, la competencia se encontraba supeditada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, dado que, el domicilio de la entidad administradora era en esa misma ciudad, así como también, allí donde se realizaron las reclamaciones.

A su vez, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, avocó conocimiento y dispuso adecuar el poder y la demanda; sin embargo, en proveído del 28 de marzo de 2022, declaró no ser competente para conocer del asunto y propuso la colisión negativa de competencia, al considerar que, dentro del plenario no se acreditó que las reclamaciones se hayan realizado en Bogotá, contrario a ello, fueron radicadas en la sucursal de Soacha de la administradora demandada, así como también, adujo que las resoluciones emitidas por dicha entidad (SUB94485 del 23 de abril de 2019 y DPE4487 del 13 de junio de 2019) fueron notificadas en este último municipio.

La actuación fue enviada a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 12 de julio de 2022, se abstuvo de responder el conflicto de competencia y determinó que:

La controversia en este caso surgió en virtud de la «demanda ordinaria laboral» que formuló a través de apoderado Aura María Cepeda Herrera, en procura de que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconozca la sustitución pensional o de sobrevivientes y la consecuente condena al pago de las mesadas pensionales que se hayan causado.

Para el efecto, el Juzgado Civil del Circuito de Soacha, en los términos del inciso segundo del artículo 13 del Código Procesal del Trabajo², funge como Juez Laboral por cuanto en esa sede territorial no existe despacho judicial de tal especialidad.

3. Así las cosas de conformidad con los anteriores preceptos, en concordancia con los artículos 2 y 15 num. 4 de la misma normativa, corresponde a la Sala de Casación Laboral, en su condición de «superior funcional común», dirimir el conflicto de competencia suscitado, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y que los despachos judiciales involucrados pertenecen a distritos judiciales distintos, Cundinamarca y Bogotá, respectivamente.

En virtud de lo anterior, remitió la presente actuación a esta Sala para que dirimiera el conflicto propuesto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, literal a), numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 10º de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto negativo de

competencia suscitado entre los juzgados citados en precedencia.

En el caso *sub examine*, el conflicto negativo de competencia radica en que Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca) y el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá consideran no ser competentes para conocer del proceso ordinario laboral. El primero estima que se debe remitir a los Juzgados Laborales del Circuito Bogotá, como quiera que allí se realizaron las reclamaciones por parte de la demandante y el domicilio de la entidad accionada se encuentra en dicha ciudad. Por su parte, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá manifiesta que la reclamación del derecho pensional se surtió en una sucursal de la demandada ubicada en Soacha y, por ello, allí se debe surtir el trámite.

Sea lo primero indicar que, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, establece que «(...) *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*».

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Sala que, la norma referenciada faculta a la parte demandante para que, en el momento de instaurar una demanda, determine a su

elección la competencia del proceso de acuerdo con lo allí previsto, atributo que ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina como «*fuero electivo*».

Dicho criterio ha sido reiterado por la Sala en providencia CSJ AL2677-2018 y AL1203-2022, señaló que:

[...] Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda (...).

Así las cosas, para decidir este conflicto, advierte la Sala que en el presente asunto la demandante radicó la demanda ordinaria laboral en Soacha (Cundinamarca), municipio donde también presentó reclamación del derecho ante una sucursal de la pasiva.

Es claro que, en el marco del «*fuero electivo*» referido, se eligió que el presente asunto se desarrolle en el referido municipio; por lo que, se concluye que es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha el llamado a conocer de este proceso y será allí a donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos; asimismo se le informará de ello al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá.

Y, por último, sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un trámite sea riguroso y no de manera superficial, pues su actuar ocasiona

un perjuicio para la administración de justicia al congestionar más, pero, principalmente, perjudican a los usuarios por la pérdida de tiempo a la que se ven sometidos.

III. DECISIÓN

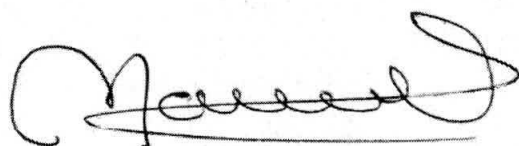
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA** y el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero, para adelantar el trámite del proceso ordinario laboral promovido por **AURA MARÍA CEPEDA HERRERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



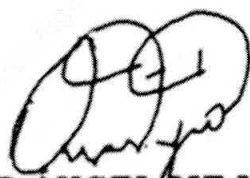
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **18 de noviembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **168** la providencia proferida el **2 de noviembre de 2022.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **23 de noviembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **2 de noviembre de 2022.**

SECRETARIA _____